



Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00275-00.-

Montería, 15 de septiembre de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que, la apoderada judicial de COLPENSIONES contesta la demanda y presenta excepciones, aporta acto administrativo de cumplimiento -Resolución No. SUB 199747 del 28 de julio de 2022- solicitando que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutada con el fin de que informe sobre la veracidad de la información y se tenga como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el valor contenido en el acto administrativo aportado. Igualmente solicita levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo.

A su vez, el apoderado judicial de la parte ejecutante requiere que se le haga entrega de un título judicial consignado por ALIANZ SEGUROS SA, quien no es ejecutada en este trámite y el concepto de la consignación es condena por agencias en derecho, impuesta en ordinario laboral.

Igualmente indica sin que se le haya corrido traslado legal, que COLPENSIONES canceló a su poderdante el valor indicado en la resolución que obra en el expediente, y que no han consignado la suma de dinero a la que fue condenada por concepto de costas y agencias en derecho; agrega que se ordene seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES, por las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de la referencia. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de SEPTIEMBRE de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00275-00
Demandante:	ARISTOTELES ALVAREZ MACEA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

Sea lo primero anotar, que nos hallamos en el trámite de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, que solo está dirigido contra uno de los demandados iniciales, COLPENSIONES.

Lo anterior impone que el procedimiento aplicable es el que norman los artículos 100 y ss del CPT en concordancia con la reglamentación que para el caso consagra el CGP, cuya apropiación subsidiaria es analógicamente autorizada por el art. 145 del CPT y la SS.



Así pues, ubicados en el marco del debate del pago coercitivo incoado a nombre de ARISTOTELES ALVAREZ CONTRA COLPENSIONES, tenemos que: Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en el presente asunto en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Observa el juzgado que la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES eleva múltiples solicitudes en el presente proceso, pero igual el apoderado del ejecutante formula una mixtura de peticiones, incluida una entrega de dineros consignados por quien no es parte en esta ejecución, las que habremos de organizar y escudriñar para extraer tanto la legalidad del querer de los memorialistas como el apropiado ajuste a la normatividad coercitiva especial.

Y es que la memorialista contesta la demanda y presenta excepciones, pero a su vez aporta acto administrativo de cumplimiento, Resolución No. SUB 199747 del 28 de julio de 2022, solicitando que se corra traslado de los documentos a la parte ejecutada con el fin de que se pronuncie sobre la veracidad de la información y se tenga como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el valor contenido en el acto administrativo aportado.

Examinados en primer lugar los actos procesales de la ejecutada, dadas la finalidad y objeto de cada uno, no puede menos el juzgado, que concluir tras un serio proceso interpretativo, que lo que intenta la ejecutada es hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS que señala en su inciso tercero, que: "...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el **ejecutado** presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...". Así pues, siendo que el art. 461 del CGP, es la norma rectora de la terminación del proceso ejecutivo por pago, es claro que al aportar la resolución SUB 199747 del 28 de julio de 2022 como acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta en sentencia anterior y solicitar que el mismo se tenga como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, ello implica renuncia tácita a su propuesta exceptiva, la que por ello habrá de obviar el Juzgado para efectos de atender lo pedido.

El paso a seguir según las formalidades del proceso ejecutivo, en atención a la norma antes indicada, sería dar traslado al ejecutante para su pronunciamiento en los términos de ley, pero como quiera que el mencionado profesional del derecho en actitud irregular y sin que el juzgado actuara en consonancia, ya procedió a pronunciarse admitiendo: "1. Que Colpensiones canceló a mi poderdante el valor indicado en la resolución que obra en el expediente.", ello nos impone aceptar que tal manifestación del apoderado de la parte actora, personal y autónomamente realizada, es la admisión del pago parcial recibido por su poderdante, acorde con lo que reporta la resolución allegada por la ejecutada, dicho que ratifica cuando reitera que se siga la ejecución por las costas, lo cual a su vez nos permite en aplicación del principio de economía procesal prescindir del respectivo traslado, para en su lugar ordenar que por secretaría se elabore la liquidación del crédito para efectos de establecer si hay lugar a aumento de la misma y continuar con el trámite del inciso cuarto del citado artículo, prescindiendo del trámite regular del proceso ejecutivo.

Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la



apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se tiene lo siguiente:

Efectivamente en auto de fecha 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por valor de \$ 295.878.538 y se fijó como límite de embargo la suma de \$ 441.000.000.

Es de anotar, que el embargo sí fue direccionado a seis entidades bancarias porque así fue radicada la solicitud de ejecución y el juzgado debe dirigir las circulares según lo indicado por la parte ejecutante.

Así las cosas, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales N°427030000843916 de fecha 28 de julio de 2022 por valor de \$ 441.000.000,00 NOMBRE CONSIGNANTE BANCO DE OCCIDENTE y No. 427030000849550 de fecha 28 de julio de 2022 por valor de \$ 441.000.000,00 NOMBRE CONSIGNANTE BANCO DAVIVIENDA, y no emerge título judicial constituido por el BANCO SUDAMERIS, como lo sostiene la apoderada judicial de la parte ejecutada, únicamente los de las entidades bancarias inicialmente señaladas.

El artículo 600 del CGP consagra la **REDUCCION DE EMBARGOS**: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez**, a solicitud de parte **o de oficio**, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...".

En atención a esta norma transcrita, es necesario requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde **o rinda las explicaciones a que haya lugar**.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante reitera entrega del título judicial por la suma de un millón (\$ 1.000.000.00) consignado por la demandada ALLIANZ SEGUROS SA por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario, suma que no se ejecuta y sujeto no vinculado al proceso ejecutivo.

Siendo ello así, y como el apoderado judicial de la parte actora presiona la entrega de título judicial así consignado, se procede a revisar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que administra la cuenta Judicial de esta Unidad Judicial, se evidencia el depósito judicial 427030000848436 de 25/07/2022 por valor de \$ 1.000.000 consignado por la demandada en anterior proceso ordinario ALLIANZ SEGUROS SA.

Se observa que se encuentra ajustado a derecho, el pago realizado por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS SA, pues obedece a costas del proceso ordinario laboral, pero lo que no encuadra en la normativa, es que tal pago se realice dentro del marco de un proceso ejecutivo, en el que no es parte el consignante. Muy a pesar de lo anterior, en aplicación del principio de libertad, este juzgado ordenará



la entrega del título judicial a favor de la parte demandante a través del apoderado judicial del ejecutante antes demandante, Abogado RAUL ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 9081055 de Cartagena y T. P. 21728 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir como da cuenta el poder visible a folio 58 del expediente.

Cabe advertir que para la materialización de los depósitos judiciales en cita los apoderados judiciales de las partes deben indicar al Juzgado forma en que serán reclamados, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021".

Por lo demás y para sustentar las modificaciones formales que el juzgado ha adoptado para destrabar este asunto, en procura de la prevalencia del derecho sustancial, se hace uso de la facultad decisoria que le confiere al juzgador el artículo 40 del CPT y la SS, cuando regla: "Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad."

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR DESISTIDA LA ALEGACION EXCEPTIVA EN ESTE PROCESO Y EN SU LUGAR PROSIGASE CON EL TRAMITE PERTINENTE DEL ART. 461 DEL CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, y en atención a las comunicaciones de embargo remitidas por BANCO OCCIDENTE y DAVIVIENDA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP aplicable por remisión artículo 145 del CPT YSS, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE DAR TRASLADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, del acto administrativo SUB 199747 del 28 de julio de 2022 y de la solicitud de que el mismo se tenga como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, **por la ACEPTACIÓN PREVIA Y EXPRESA ofrecida por él, en escrito que no por irregularmente formulado deja de obtener valor para el trámite del inciso 3 del art, 461 del CGP., manifestación que por ello se admite para tales efectos. En consecuencia, elabórese por secretaría la liquidación pertinente para determinar lo que sigue conforme lo estatuye el inciso 4 ibidem, según lo atrás indicado.**

CUARTO: HÁGASE ENTREGA del depósito judicial No. 427030000848436 de 25/07/2022 por valor de \$ 1.000.000 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Abogado RAUL ANTONIO BENITEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 9081055 de Cartagena y T. P. 21728 del C.S. de la J, con facultad expresa para recibir como da cuenta el poder visible a folio 58 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expediente, en la forma que éste indique conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", de conformidad con las razones señaladas en precedencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al despacho para los pronunciamientos a que haya lugar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a42d080ee2fe3b8ba63470f457bc6169b736529e961b76055ca6596ed5eb8**

Documento generado en 15/09/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>